

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 403.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL

### PRIMERA SECCION.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

### COMANDANCIA MILITAR

de la

### provincia de Palencia.

(Conclusion.)

¿Cabe ofensa mayor, calumnia mas evidente, desacato mas grave á la primera autoridad del Estado y de la Milicia, insulto y acto de insubordinacion é indisciplina mas flagrante?—Si á esto se agrega que quien comete el delito es un Mariscal de Campo, en el acto de hacer entrega del baston de mando como primera autoridad de nuestras posesiones de Asia, el hecho no puede menos de adquirir, segun las prescripciones mismas de la ordenanza, las mas altas proporciones, y constituir á la vez á su autor en la mas grande responsabilidad; sin que para amenguarla pueda tomarse en cuenta la circunstancia alegada por el mismo, de no haber tenido intencion de ofender al Sr. Ministro.—Si las ofensas hubieran sido encubiertas, de modo que las frases de la carta se prestaran sinceramente á distintas interpretaciones, podrian admitirse esplicaciones satisfactorias; pero de tal forma estan aquellas concebidas, que no cabe otra interpretacion que la que sus literales palabras presentan. Y ¿podrá presumirse por otra parte que una persona de la ilustracion del General Sanz, ignorase todo el valor que

encierran? ¿Podrá tampoco creerse que al escribirlas le faltase la intencion de ofender?—La ley hace responsable al hombre de todos sus actos cuando no aparecen notoriamente contrarios á su voluntad ó á su libertad; y el documento en cuestion, patentiza que su autor tenia completa conciencia de lo que escribia, y que al realizarlo se encontraba en el pleno ejercicio de su libérrima voluntad; por consiguiente, escribió lo que quiso escribir, y lo que escribió no pudo ser mas ofensivo.—Razon tiene, pues, el Sr. Fiscal militar para rechazar toda circunstancia atenuante en esta sumaria, y para decir, que si hubiera de haberse castigado el delito de que se trata con arreglo á lo prevenido en el código penal vigente se habria impuesto al procesado la pena de tres á cuatro años de prision correccional y una multa de 20 á 200 duros, puesto que la gravedad del desacato no puede ser mayor. Mas como esa gravedad la aumenta la naturaleza del delito, convertido en el de insubordinacion y ataque á la disciplina militar, la penalidad ha debido seguir la misma idéntica proporcion marcada en la ordenanza.—¿Se han atendido á sus prescripciones los Generales que han formado la mayoria del Consejo de guerra, reunido el 20 de Diciembre último para ver y fallar la presente sumaria? El que suscribe, de acuerdo con su compañero el señor Fiscal militar, cree que nó: cree que al castigar tan benignamente al General Sanz, en daño del servicio, en menoscabo de la Ley, no se han inspirado del espíritu de las Ordenanzas, no han meditado bastante la gravedad del hecho justiciable, pasando muy por encima del artículo 23, título 10, tratado 8.º y no estableciendo la comparacion que jamás debieron dejar de establecer. Si un simple soldado hubiera cometido un acto semejante de insubordinacion con un Cabo ó Sar-

gento de su compañía, ¿se habria limitado un Consejo de guerra ordinario á imponerle un año de presidio? Sus individuos habrian incurrido en tal caso en gravisima responsabilidad, que V. A. los hubiera exigido. Los artículos del 16 al 22 del título y tratado citados á que precede el epigrafe y nombre del delito «Insulto contra los superiores,» establecen en la severidad de las penas que designa, por la importancia que dan al delito, el criterio que los Generales que compusieron el Consejo del 20 de Diciembre debieron tener presente para imponer al General Sanz la que merecia, sin olvidar á la vez el filósofo y sábio principio consignado en las ordenanzas mismas de que «la culpa es tanto mas grave, cuanto mayor es la graduacion del Oficial que la comete» (artículo 6.º título 17 tratado 2.º) En esos artículos, en su letra y espíritu, debieron buscar la regla de su conducta, la medida de la pena que iban á imponer para que, sin pasion, con todo conocimiento y segun su honor y conciencia, como previene el artículo 18, tratado 8.º, título 6.º de la Ordenanza, tuviera religiosa y fiel aplicacion el artículo 23 del título 17 antes citado; puesto que solo así era posible corregir irremisiblemente la falta de respeto del procesado, como correspondia á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida: solo así era posible que la justicia militar quedara administrada rectamente y con igualdad absoluta; para hacer ver una vez mas, ofreciendo un ejemplo de inquebrantable rectitud, que ante los severos Tribunales que juzgan los delitos militares, lo mismo se mide al desvalido que al poderoso; lo mismo al soldado que al General; siendo hoy este eterno principio de justicia, este inexorable deber de conciencia tanto mas imperioso y apremiante, cuanto mayor tam-

bien es la necesidad de restablecer la disciplina en sus mas rigidas condiciones para que el honor del Ejército Español se conserve ileso y puro, como en los tiempos de su mayor esplendor. Todos sin duda debemos concurrir á tan importante obra, de que acaso depende la salvacion de la Sociedad; pero nadie mas interesados en ella, que los que en el Ejército ocupan los mas altos puestos; que por la razon misma de haberlos merecido, deben siempre mostrarse ante sus inferiores como modelos, bajo todos conceptos, de la mas absoluta perfeccion.—En vista de lo expuesto, teniendo presente lo leve de la pena impuesta al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz por el grave delito que cometió: Considerando que por ser ejecutoria la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en 20 de Diciembre no puede alterarse ni modificarse en lo mas mínimo; el que suscribe opina, como el Sr. Fiscal militar, ser de conveniencia suma que se dirija una severa amonestacion á los Generales que impusieron un año de castillo, y mas especialmente al Marqués de Villavieja que condenó solo á cuatro meses al General Sanz, por la lenidad de sus fallos; encargándoles que en lo sucesivo se penetren mejor del espíritu de las Reales Ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad de las faltas y delitos militares y corregirlos con justicia; que se haga así mismo entender al Fiscal actuario, Brigadier D. Bonifacio Perez Malo, la necesidad de que en adelante cumpla mejor los deberes de dicho cargo, imponiéndole por haber faltado á ellos en la presente sumaria, dos meses de arresto en un castillo; y por último, que de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1860, en que se reformaron los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Real y militar

orden de S. Hermenegildo, se privó al espresado D. José Laureano Sanz de la Gran cruz de la misma.—Y conforme el Tribunal, con el preinserto parecer de sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolución que sea del Real agrado de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1867.—P. A. del Sr. Presidente.—El Vice-Presidente.—Antonio Falcon.

## Segunda Seccion.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm 247.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 4.º

#### QUINTAS.

Para poder remitir al Ministerio de la Gobernacion, con la urgencia que se reclama, el estado del número de mozos sorteados en esta provincia en el año último, prescripto por la Real Orden circular de 26 de Noviembre de 1856, se hace preciso que los Ayuntamientos envíen á este Gobierno de provincia en término de 10 dias á contar desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial* un estado exactamente ajustado al modelo inserto á continuacion, comprensivo de los particulares siguientes:

1.º El número de mozos sorteados con fecha 1.º de Abril de 1866 en ese Ayuntamiento para el reemplazo ordinario del mismo año, y el de los que por no haberseles incluido en el general lo hubieren sido, con posterioridad á este, en sorteos supletorios; cuyos datos se tomarán de las actas respectivas del sorteo que obren en las Secretarías del Ayuntamiento, y las cuales se comprobarán en este Gobierno con las copias literales de las mismas, que fueron remitidas en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º El número de mozos sorteados para dicho reemplazo que hubieren fallecido posteriormente, y que por este motivo ó no haberles alcanzado la responsabilidad, no cubrieron plaza, acompañando indispensablemente al referido estado para que sean admisibles las bajas de aquellos, las oportunas fés de defuncion; y

3.º El número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y exceptuados del servicio segun lo mandado en el art. 75 de la mencionada ley.

Los Ayuntamientos para comprobar estas exclusiones, acompañarán copias certificadas de sus acuerdos ó de los del Consejo en cuya virtud tuvieron aquellas lugar.

El Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento firmarán, bajo su responsabilidad, una declaracion que exprese claramente los motivos y razones de la exclusion y excepcion indicadas,

siempre que no sea posible adquirir, las fés de defuncion de que trata el párrafo 2.º ó las copias certificadas que se exigen para comprobar las exclusiones comprendidas en el párrafo 3.º.

Como el servicio que hoy se exige á los Ayuntamientos viene practicándose todos los años en igual forma, no creo preciso recomendar la legalidad y exactitud que deben presidir á la reduccion de los datos que se reclaman, porque de ellas tienen dadas repetidas pruebas, y de no hacerlo así incurrirán en grave responsabilidad; pero si debo prevenirles

que de no remitir dichos estados á este Gobierno dentro del plazo prefijado, me pondrán en la precision de mandar contra los Ayuntamientos y Secretarios morosos comisionados de apremio que recojan los citados documentos para que este Gobierno pueda formar y elevar á la superioridad, con la prontitud que se exige, el estado general de la provincia. Palencia 8 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Modelo á que se refiere la presente circular.

### Provincia de Palencia

Sorteo del 1.º de Abril de 1866

para el reemplazo de 1866.

Ayuntamiento de

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en 1.º de Abril de 1866 para el reemplazo del mismo año, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley de quintas vigente; á saber:

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en 1.º de Abril de 1866 para la quinta del mismo año, segun el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, segun el art. 75 de la ley.
Sumas totales. . .			

Fecha y firma del Alcalde.

P. A. D. A.,  
El Secretario.

#### Circular núm. 248.

#### SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino en 1.º del actual me dice lo siguiente.

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esta provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas número 30 á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo

y acordando con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó diez y ocho de caballar ó de sesenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden embiar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente. Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios,

pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas. Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa la anterior comunicacion y surta los efectos que son consiguientes.

Palencia 6 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 249

#### MONTES.

Con objeto de formar el plan de aprovechamientos forestales en esta provincia para el corriente año y en el tiempo que está prevenido por instruccion, me dirijo á los Alcaldes cuyos pueblos tengan derecho al uso y aprovechamiento de las maderas, leñas, ramaje y pastos de los montes comunales, para que desde luego me dirijan notas exactas del valor de los aprovechamientos que el Ayuntamiento se proponga utilizar.

Las corporaciones y particulares que se crean con derecho al uso y disfrute de los montes y pretendan ejercerlo, dirigirán sus instancias por conducto de los Alcaldes, á quienes encargo para este efecto, que den la publicidad conveniente á esta circular.

El término que se fija para la presentacion de esta clase de solicitudes, concluirá el último dia del mes actual, y solo por excepcion se admitirán hasta el 15 de Marzo las que, mediando causa justa y alegada, no se hubieren podido presentar en la época prefijada.

Este servicio, que es de los que mas importancia tienen para los pueblos, cuidarán los Alcaldes de no descuidarlo, pues me veria en la precision de exigirles la responsabilidad si por su parte no se empleará la debida diligencia y por culpa suya dejara de pedirse y autorizarse cualquier clase de aprovechamiento.

Palencia 8 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

## Circular núm. 220.

Orden público.—Negociado 1.º

Hallándose sujeto á la vigilancia de la autoridad, Fernando Anton Rodriguez, vecino de esta Capital, cuyas señas se espresan á continuacion, y no habiéndose presentado á la inspeccion de vigilancia de la misma como se le tiene ordenado, he acordado anunciarlo en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad se proceda á la averiguacion de su paradero, y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Palencia 12 de Febrero de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

*Señas.*

Edad 34 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba poca, cara larga, color moreno, algo hoyoso de viruelas.

Viste pantalon de color, abierto por abajo, chaqueta de idem corta, chaleco del mismo color, sombrero ancho de ala á lo gitano y borceguies blancos.

## Circular núm. 221.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Manuela Crespo Romero, natural de Nava de Roa, hija de Máximo y Maria, de edad de 14 años, á la cual se ha instruido en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel el correspondiente incidente, para la exaccion de responsabilidades pecuniarias, que la fueron impuestas en causa criminal sobre hurto de dinero y un par de medias; caso de ser habida lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Palencia 12 de Febrero de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

## Circular núm. 222

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Baltasar Blanco Ortega, casado con Gaspara Cuadrado, de edad 57 años, natural de Villarracino, el cual segun causa criminal que se le siguió por el Juzgado de esta Capital, tiene que sufrir 257 dias de prision correccional por via de sustitucion y apremio, por estafa de 2000 rs. á su hermana política; caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Palencia 12 de Febrero de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

## Circular núm. 223.

El dia 26 de Enero último fueron robados D. Santos Valbuena, cura párroco de Villaeles y Estéban Puebla, vecino de Villabasta, por tres hombres montados y armados, cuyas señas de estos, las de los efectos robados y de los que dejaron en su poder, se espresan á continuacion.

Por tanto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dichos tres sujetos y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Palencia 12 de Febrero de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

*Señas de los ladrones.*

Uno como de 58 á 60 años, estatura corta, seco de cara, nariz larga, barba negra, color moreno; y los otros dos como de 32 á 34 años, estatura regular, color bueno y poca barba; todos con gorras de pelo negro; montaban dos caballos ó yeguas pelo castaño y otro negro, todos de poca alzada.

*Efectos robados.*

Una yegua al cerrar, con aparejo burgalés, cabezada con cadena, freno y alforjas, aquella de siete cuartas escasas de alzada, con una estrella en la frente y calzada de un pié: una capa de paño Villoslada: un sobre gaban negro, en buen uso como aquella: un tapa-bocas de lana, negro, de dos varas de largo: una moneda de 4 duros: un macho de 4 años y seis cuartas y media escasas de alzada, pelo negro y con cabezada: una capa de paño basto fábrica de Villameriel: unas polainas rojas de las que usan en el ejército y una libra de cigarras.

*Prendas que dejaron los ladrones.*

Dos capas, una de paño Astudillo y otra de paño negro, como la que usan los maragatos.

## Circular núm. 224.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas oportunas diligencias para la busca y captura de Miguel Benito Iglesias y Mauricio Benito Garcia, cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales se han fugado de la cárcel de Frómista, que conducidos por tránsitos de la Guardia civil se dirigian á disposicion del Sr. Gobernador de Santander, con el objeto de sufrir 18 años de cadena temporal; caso de ser habidos darán conocimiento á este Gobierno de provincia.

Palencia 12 de Febrero de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

*Señas del Miguel.*

Edad 24 años, estatura alta, cara

larga, viste pantalon de pana azul, chaqueta de paño de colorcilla, faja encarnada y botas negras delgadas.

*Señas del Mauricio.*

Edad 27 años, estatura regular, rostro, color claro, viste pantalon y chaqueta de paño de colorcilla, faja encarnada y botas negras delgadas.

## Circular núm. 225.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Saldaña me participa lo siguiente:

«Estoy instruyendo causa criminal contra Nicasio Alaéz Gonzalez, natural de Sahagun, aprehendido por la Guardia civil en el dia de ayer sin cédula de vecindad y con los efectos siguientes: un chaqueta de paño, color de café oscuro, fino, en buen uso, forrado con muleton verde, con ocho ormillas grandes y encarnadas, ribeteado con tren-cilla lisa incluso los bolsos; un pantalon de igual paño y color, tambien en buen uso, forrado con lienzo crudo y con tirantes; un chaleco de raso negro, con floreado azul, con tela llamada nabal á la espalda, y con seis botones aconchados y pequeños; otro chaleco de corte, mezcla de lana y seda rayado, con botones de cristal, bastante usado; un camisolin de lienzo inglés, ya usado; y como haya motivos bastantes para juzgar que dichos efectos no le pertenecen, he acordado dirigirme á V. S. como lo hago en nombre de S. M. (q. D. g.) y suplicándole de mi parte se sirva encargar por medio del *Boletin oficial* á los señores Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, indaguen si á algun sujeto le faltan los efectos espresados y caso de conseguirlo lo pongan en conocimiento de este Juzgado para en su vista acordar lo que proceda.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que por los agentes de mi autoridad y Alcaldes de los pueblos se proceda á lo que se interesa el anterior escrito.

Palencia 12 de Febrero de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

## Tercera Seccion.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION

*de Hacienda publica de la provincia de Palencia.*

*Negociado de Consumos.*

#### Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben acordar los medios con que se propongan hacer efectiva la contribucion de consumos en el próximo año económico de 1867 á 68, la Administracion en el propósito de que la exaccion de este impuesto se revista de todas las for-

mas y requisitos legales, ha acordado dirigir á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, las prevenciones siguientes:

1.º Los cupos que han de satisfacer al tesoro, los pueblos de esta provincia en el año económico citado, de 1867 á 68, son los mismos que se pagan en el actual, pues que la Administracion, teniendo en cuenta las circunstancias de localidad, ha creido conveniente no hacer alteracion en sus cupos que con los recargos provinciales y municipales se publicarán en su dia por esta Administracion.

2.º Tan luego como reciban los señores Alcaldes el *Boletin* en que se publique esta circular, darán cuenta de ella á los Ayuntamientos, quienes asociados de un número igual de contribuyentes que representen todas las clases, acordarán los medios de hacer efectiva la contribucion de consumos, con arreglo á lo que se previene en el artículo 190 de la instruccion.

4.º Al siguiente dia de celebrado el acuerdo, se remitirá á esta Administracion una copia testimoniada por duplicado en papel de oficio, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del señor Alcalde y sello de de la corporacion, en la cual constará el medio ó medios que se hubiesen acordado para cubrir la referida contribucion. En el caso de que por circunstancias particulares acuerden el reparto vecinal, con preferencia á los demás medios, se hará constar en el acta cuales sean estas circunstancias, y á la vez que se remite la copia de dicha acta, se acompañará una instancia á la Administracion, que con arreglo al artículo 217 de la instruccion, ha de autorizar precisamente todo repartimiento.

4.º La Administracion así que reciba y examine el acta, la devolverá censurada al Ayuntamiento, para que sirva de cabeza de las demás diligencias; por consiguiente el municipio que á los ocho dias de haber remitido aquel documento no le tuviera devuelto por esta oficina, le reproducirá de nuevo, pues solo por un extravío dejarán de recibirle los Ayuntamientos. Estos tan pronto como obtengan la autorizacion de esta Administracion que dispone el art. 193 de la ya referida instruccion continuarán las demás diligencias por su orden, á saber:

*Administracion municipal.*

5.º Si se acordase este medio, el Ayuntamiento y asociados nombrarán un Administrador y un interventor, á cuyo cargo correrá la recaudacion y cobranza del impuesto, señalándoles el tanto por ciento que habrá de abonarseles, los cuales rendirán en su dia la cuenta que examinarán y finiquitarán el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes, segun dispone el artículo 257 de la instruccion.

6.º Así mismo acordarán y señalarán el fielado y demás medidas convenientes para la buena Administracion; dando cuenta de todo á esta oficina.

*Encabezamientos parciales.*

7.º Para celebrar estos contratos, será indispensable que lo soliciten y

acuerden las dos terceras partes al menos de los individuos interesados en la cosecha, fabricacion ó especulacion de la especie ó especies, objeto del contrato.

8.º Aceptado el encabezamiento parcial se reunirán los individuos de cada gremio, y á pluralidad de votos acordarán la manera de hacer efectivo el cupo y recargos por que se halle encabezada la especie ó especies de su especulacion, ya sea por repartimiento ó bien exigiendo á cada uno los derechos que devengue.

9.º Terminado de uno ú otro modo el expediente, se remitirá á la aprobacion de la Administracion, conforme se ordena en el art. 193 de la precitada instruccion.

#### Arriendo á la libre venta.

10. Si se hubiese acordado este medio, se formará el pliego de condiciones con arreglo á las comprendidas en el art. 242 de la instruccion además de las que se consideren prudentes y convenientes á las circunstancias locales, las cuales se harán públicas, anunciando las subastas con ocho dias de anticipacion, por medio de edictos en su localidad y por anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia.

11. El tipo para las subastas, será el importe del cupo para el tesoro con que figure cada pueblo, especificando por ramos ó artículos, aumentando con el 3 por 100 para cobranza y conduccion, segun dispone el art. 193, y con la condicion de recaudar y pagar los recargos municipales que se autoricen y no los provinciales por que no les habrá en dicho próximo año.

12. Se hará constar en el expediente de subastas, que el exceso que produzca la licitacion se entiende únicamente por el tipo y de ninguna manera sobre los recargos municipales, en beneficio de los cuales quedará el aumento en la correspondiente proporcion.

13. Las subastas sean á la libre venta ó la exclusiva, han de quedar terminadas antes del 4.º de Mayo y remitidos los expedientes ultimados á la Administracion para el 10 del mismo.

14. Todas las subastas han de ser anunciadas con ocho dias de anticipacion y constarán por punto general de dos remates: en la primera no se admitirá proposicion que no cubra el tipo propuesto, y en la segunda tampoco se admitirá la que no mejore en un 5 por 100 al menos el precio en que hubiese quedado la primera subasta. En una y otra las pujas serán á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

15. Si en la primera subasta no se cubriese el tipo, se anunciará la segunda como primera, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes, y sobre ellas las pujas que hagan á la llana; celebrándose luego la tercera subasta con las mismas condiciones que si fuese segunda.

16. Si no se hubiesen presentado licitadores en ninguna de las subastas, el Ayuntamiento acordará y establecerá la Administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, caso de considerarse mas conveniente, y

de todo se dará inmediatamente cuenta á esta Administracion.

#### Arriendos á la exclusiva.

17. En las poblaciones que no tengan mas de 5000 habitantes, dentro de su término municipal, siempre que no se hallen situadas en carreteras ni cruzadas por líneas ferreas, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al pormenor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local. Para utilizar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual al de concejales en que se hallen representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor, especulen con las especies y que lo autorice la Diputacion provincial.

La solicitud del Ayuntamiento, será dirigida á la misma Diputacion provincial, dentro del presente mes, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados, espresando los motivos que hubiese para preferir este medio á los demás establecidos artículos 132, 133 y 134 de la instruccion.

18. Una vez autorizados los municipios para la exclusiva, se anunciarán las subastas, las cuales constarán de dos remates lo mismo que las de la libre venta, fijando por tipo el importe del cupo y recargos, con el aumento de un 3 por 100 para la cobranza y conduccion, estendiendo el pliego de condiciones con arreglo á las señaladas en el art. 209 de la instruccion, en cuyo pliego se hará constar por medio de un certificado autorizado por el Alcalde, síndico y Secretario del Ayuntamiento, el precio á que hayan de venderse las especies al pormenor, teniendo presente su valor en el punto productor y los consiguientes gastos de transporte, venta, derechos y recargos.

19. Abiertas las subastas, se admitirán en la 1.ª las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta señalados; las que además de cubrir el tipo rebajan los precios; y por último, las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones benéficas al vecindario. Si no se presentasen licitadores en la primera subasta, se anunciará la segunda como primera, reformando los precios, con cuya reforma se celebrará admitiendo las proposiciones por el orden que queda establecido en el párrafo anterior.

20. Si aun con la reforma ó mejora de precios no se presentasen licitadores, se anunciará otra tercera subasta como primera; sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo y recargos, en cuyo caso solo se admitirán las proposiciones ó pujas á la llana que mejoren el tipo y no los precios; pues estos solo podrán mejorarse cuando ya se hallen cubiertos el cupo y recargos.

#### Repartimientos.

21. Los Ayuntamientos que no ha-

lando otro medio hábil mas conveniente que el repartimiento vecinal, acuerden dicho medio, ó que celebradas las subastas los resulte déficit, luego que obtengan la autorizacion de esta Administracion nombrarán un número de repartidores igual al de concejales en que se hallen representadas todas las clases de contribuyentes, unos y otros acordarán las bases sobre que ha de girarse el repartimiento con estricta sujecion á la base 6.ª, de las establecidas por la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864. Al efecto dividirán el número de vecinos en tantas categorías como consideren conveniente, sirviendo de pauta la riqueza que á cada vecino se le impute por los productos de sus bienes ya propios ya en colonia, de la industria que ejerzan y demás rentas, pensiones, sueldos ó emolumentos de que disfrute en el pueblo ó fuera de él. Así bien, convendrá dividir los individuos de cada familia en mayores de 14 años y menores de 14 á 4 años inclusive.

22. Acordadas y establecidas las susodichas bases, se remitirán dos copias de ellas á esta Administracion, que censuradas devolverá una de ellas autorizada para que procedan desde luego los peritos á girar el repartimiento arreglado á los modelos que se insertaron en el *Boletín oficial* número 20 del miércoles 15 de Febrero del año de 1865.

23. Terminado que sea por los peritos, será examinado por el Ayuntamiento y se espondrá al público en la Secretaria del mismo por el espacio de ocho dias, anunciándolo por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncio que se hará insertar en el *Boletín oficial* de la provincia con la debida anticipacion, para que esta Administracion pueda cerciorarse de haberse cumplido lo dispuesto en el art. 226, y no sirva de obstáculo para su aprobacion lo prevenido en el párrafo 5.º del 230.

24. Durante los ocho dias que esté espuesto al público, se oirán y resolverán cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes, á quienes se devolverán sus instancias decretadas para si les conviniese apelar á la Administracion en uso de los derechos que les concede el art. 228 de la referida instruccion, haciéndose mencion de ellas en el repartimiento.

25. Los repartimientos, sean por el total, cupo y recargos, sean por el déficit, estarán terminados en todo el mes de Mayo para que puedan ser examinados y autorizados por la Administracion con la debida antelacion y efectuarse la cobranza en tiempo oportuno; en otro caso, serán responsables del importe del trimestre ó trimestres que venzan el Ayuntamiento y repartidores mancomunadamente.

26. Los repartimientos lo mismo que los expedientes de concierto y arriendos se estenderán en papel del sello noveno y las copias en el de oficio. Podrán tambien escribirse los repartimientos y sus copias en pliegos impresos, siempre que se una á ellas el correspondiente papel de reintegro.

27. Para que los repartimientos puedan obtener la aprobacion de la Administracion, deberán contener las diligencias siguientes: 1.ª Copia certificada del acuerdo en que el Ayuntamiento y asociados optaron por este medio. 2.ª Solicitud á la Administracion y autorizacion consiguiente de esta superioridad. 3.ª Nombramientos de peritos repartidores. 4.ª Bases sobre las cuales ha de jirarse el repartimiento acordadas por el Ayuntamiento y peritos, en las cuales quedarán establecidas las categorías en que se dividirá el número de contribuyentes. 5.ª Lista de los vecinos que con arreglo al artículo 221 de la instruccion, no pueden ser incluidos en los repartimientos. 6.ª Demonstracion de la cantidad líquida que ha de repartirse, seguida del repartimiento vecinal por el orden alfabético, cuyas cuotas que se señalen á los contribuyentes se consignarán por escudos y milésimas de escudo. 7.ª Diligencia de haberse ejecutado la operacion fiel y legalmente por todos los peritos nombrados, los que la firmarán y pasarán al Ayuntamiento. 8.ª Diligencia de haber sido examinado y aprobado por el Ayuntamiento. 9.ª Certificacion de haberse espuesto al público por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, de haberse anunciado por edictos y por el *Boletín oficial* de la provincia y de haber ó no haberse presentado reclamaciones contra él. 10. Y por último se acompañarán los recibos de talon correspondientes y llena su matriz segun está prevenido, para que sean examinados y sellados por esta oficina, sin cuyo requisito no podrá ser aprobado el repartimiento.

Esta Administracion cree que con las prevenciones anteriores y deteniéndose en las que la instruccion ordena, no hallarán los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de esta provincia ninguna dificultad en el cumplimiento de sus respectivos deberes, y que se esforzarán por acreditar que se cumpla la ley con toda exactitud y caso que alguna se les ocurra deberán consultarla con esta oficina en tiempo oportuno, contestándolas en el mismo dia de su recibo.

Antes de concluir esta circular debo encarecer á los Ayuntamientos la conveniencia de evitar en cuanto sea posible los repartimientos vecinales, siempre odiosos y ocasionados á quejas, promoviendo por todos los medios legales los conciertos y arriendos, ofreciendo apoyo y proteccion á los licitadores, para que de este modo acudan á las subastas y se interesen en ellas; y sobre todo poniendo de manifiesto las tarifas de los derechos y recargos que habrán de recaudar en su dia los arrendatarios. Mas si apesar de todo fuese inevitable el repartimiento, cuidarán de que al acordarse las bases, se prescinda de toda parcialidad y solo se atienda á la legalidad y justicia en que deben descansar sin atender pasiones de ninguna especie. Por último, los señores Secretarios tendrán presente, que á la Administracion deben remitir no solo los originales, sino tambien copias y duplicados de todos los documentos de que queda hecho mérito, para que el original quede archivado en esta dependencia y devolver la copia debidamente autorizada al Ayuntamiento.

Palencia 1.º de Febrero de 1867.—  
El Administrador de Hacienda pública,  
Juan M. Martín.